



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-499/2021

ACTOR: MARIO DAMIÁN
BRACAMONTE CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA 05 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** por la cual se **desecha** de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES³

2. **Solicitud.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el actor ante el Módulo de Atención Ciudadana 260453, de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Sonora⁴, mediante la “solicitud individual de inscripción a actualización al Registro Federal de Electoral y Recibo de credencial con número de folio 2126045300542”, realizó un trámite de cambio de domicilio.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

⁴ INE o autoridad responsable.

3. **Acto impugnado.** El tres de mayo, la autoridad responsable notificó al actor su exclusión del padrón electoral. Lo anterior derivado de la verificación de datos del domicilio que proporcionó al determinado como irregular. También refirió que a efecto de salvaguardar su derecho al voto se le reincorporó en el domicilio inmediato anterior al determinado como irregular.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

4. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de mayo, el actor presentó formato y escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, así como diversas pruebas, ante la autoridad responsable.
5. **Recepción y turno.** El veinte de mayo se recibió el expediente y el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-499/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
6. **Radicación.** El veintiuno de mayo se radicó el expediente por parte del Magistrado ponente, y se tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de ley.

III. COMPETENCIA

7. Esta Sala es **competente**, porque un ciudadano aduce, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho político-electoral de votar en el municipio de Villa Pesqueira, Sonora, por parte del INE. Supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195,



IV. IMPROCEDENCIA

8. El escrito y formato de demanda del juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
9. Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
10. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
11. En el caso concreto, el actor refiere que solicitó su cambio de

fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

domicilio, sin embargo, se percató que su credencial ya no aparece en el padrón en el lugar en donde reside. A su decir, es injusto que, habiendo solicitado el cambio, le hayan negado su derecho. Por lo que estima se limitan sus derechos a votar en su lugar de residencia.

12. Indica que **asistieron a su domicilio para que firmara un documento que decía que su credencial fue dada de baja** y querían que firmara, pero no aceptó, porque en ningún momento le entregaron un documento para darse cuenta lo que firmaría y cuando quiso tomarle foto al documento, la persona del INE se dio la vuelta y se fue sin darle otra información u aclaración.
13. Al respecto, obra en autos, la “**notificación de exclusión y reincorporación anterior**”, de tres de mayo, en la que se le informó que el INE⁶ realizó trabajos de campo y gabinete para verificar los datos del domicilio que proporcionó al Registro Federal de Electores, al solicitar su credencial para votar en el trámite que realizó el veintiséis de enero y había determinado **excluirlo** del padrón electoral. Sin embargo, a efecto de salvaguardar su derecho al voto, **lo reincorporaron** al domicilio inmediato anterior al determinado como irregular.
14. Asimismo, obra la cédula de notificación de exclusión y reincorporación anterior de tres de mayo, en el que el funcionario del INE asentó que el actor **se negó a recibir la notificación**.⁷
15. Motivo por el cual, ese mismo tres de mayo, el Vocal Ejecutivo y la Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, levantaron el “acta de fijación en estrados de la

⁶ Foja 59 del expediente.

⁷ Foja 60 del expediente.



notificación de ciudadanos dados de baja del padrón electoral y lista nominal de electores”, así como la “cédula de publicación por estrados”, en las que hicieron constar que se publicarían en los estrados de esas instalaciones, la notificación de los ciudadanos dados de baja. Por lo que **procedían** a colocar en **estrados la notificación practicada al actor**.⁸

16. Documentos que, con fundamento en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, tienen **valor probatorio pleno**, al ser documentales públicas, emitidas por un funcionario de la autoridad administrativa electoral federal, en ejercicio de sus atribuciones.
17. Mismas que, adminiculadas con lo manifestado por el actor en su demanda, en la cual, como se ha dicho, reconoce haber conocido de la baja o exclusión de su credencial para votar, son aptas para generar convicción sobre que el promovente conoció del acto reclamado, en la fecha asentada en las documentales públicas aportadas por la responsable, al rendir su informe circunstanciado.
18. En ese sentido, de constancias se advierte que la notificación fue personal y en el domicilio que el actor señaló vivía con anterioridad, en el cual, se le encontró para efectos de notificarle su exclusión, tal y como **de forma expresa lo reconoce** en su demanda, al indicar que asistieron a su domicilio para que firmara un documento que decía *que su credencial fue dada de baja y querían que firmara*.

⁸ Foja 61 del expediente.

19. Lo anterior, ocurrió el **tres de mayo**, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, tal y como se advierte de la cédula de notificación, descrita anteriormente.
20. Debido a que la demanda controvierte el derecho al voto en el próximo proceso electoral concurrente 2020-2021 todos los días y horas se consideran hábiles⁹. Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio electoral transcurrió del **martes cuatro al viernes siete**, todos estos de mayo.
21. Así, si la demanda la presentó hasta el **martes once de mayo**, ante la autoridad responsable, tal como se advierte del acuse de recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo. Conforme al siguiente cuadro:

MES	MAYO							
DÍA	Martes 4	Miércoles 5	Jueves 6	Viernes 7	Sábado 8	Domingo 9	Lunes 10	Martes 11
PLAZO	1	2	3	4	5	6	7	8
Actos	Días para presentar la demanda en tiempo							Presenta la demanda

22. Además, en el escrito de demanda no se advierte que el actor alegue alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda, como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad.
23. En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

⁹ Véase el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.